

Conveniencia del Registro del Cheque de Pago Diferido

por Efraín Hugo Richard

El cheque de pago diferido, verdadero pagaré con intervención bancaria necesaria, se encuentra ya incorporado a las prácticas comerciales.

Pero, a la par de ello, se advierte un desuso del sistema de registración, sobre lo que proponemos centrar un comentario. La última reforma a la ley de cheques determina el libramiento de los cheques de pago diferido a fecha cierta y no a días vista de la registración, transformando la registración de obligatoria a opcional.

La registración del cheque tiene el carácter de auditoría formal legal: que el cheque ha sido emitido en legal forma, en fórmula válida, con todos los requisitos y suscripto por quién puede legitimar pasivamente al cuentacorrentista. Por ello, el girado, antes de rechazarlo deberá comunicarlo al librador para que corrija los vicios formales si los hubiere. La solución enfatiza la decisión política de forzar el buen fin del cheque, consecuente con la decisión de jerarquizar el cheque -tanto del cheque común como del diferido-.

Se evita, a través del registro, el rechazo o devolución por problemas formales que otorgaría un derecho de ejecución, en beneficio tanto del librador para que no pierda el plazo como del beneficiario para que no se transforme su presunto derecho en un litigio de dudosas consecuencias.

Esta actuación preventiva del Banco girado, en el caso registrador, no se cumple si el cheque es presentado a la fecha prevista del pago.

Esa presertación permite detectar anticipatoriamente problemas del cobro del cheque de pago diferido, pues de rechazarse la registración debe recordarse que el art. 57 LCh dispone "El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica el art. 39º", no distinguiéndose en si ese rechazo se produce por defectos formales o sustanciales. Obviamente que la ejecución de un cheque falsificado enfrentará esa misma excepción en el curso del juicio.

El registro es una opción aconsejable, no solo por las consideraciones formalizadas supra, sino atendiendo a las disposiciones del art. 60 LCh (ref. por ley 24760) que en caso de cierre permite atender los cheques registrados, limitando los efectos del cierre al futuro. De esta manera se evita el estado de cesación de pagos automático del cuentacorrentista, pues de no normarse tal autorización debería permitirse la inmediata ejecución de los cheques.

El cheque diferido registrado no podrá ser frustrado por la orden de no pagar, aún dada por escrito y bajo la responsabilidad del peticionante (art. 34. inc. 4º L Ch., o por la denuncia de pérdida o robo de la libreta. En estos supuestos, la orden sólo puede darse antes de la registración, y al no producirse la misma el cheque rechazado dejará expedita la inmediata ejecución . Registrado esa orden de no pagar por el librador será inviable y no frustrará el pago del cheque si hubiera fondos disponibles. La orden dirigida al Banco para que éste no pague determinado documento -cheque en el caso-, tiene a impedir un pago indebido

cuando se dan ciertas circunstancias de hecho previstas por la ley, pero sin que esto incida sobre la validez del documento considerado en su completividad -orden de pago y título de crédito-, cuestión que debe ser dilucidada ante el órgano judicial. CNCom. ,SALA B , junio 13 - 978 --- Mester, José c. Bertolotto, Pedro J.) LA LEY, 1979-C, 600 (35.202-S).

El art. 60 LCh hace totalmente aconsejable el registro del cheque diferido, pues otorga una posibilidad más de llegar a buen fin aún en caso de cierre de la cuenta.

Efecto importante del cheque de pago diferido registrado es el no ser afectado por el cierre de la cuenta corriente, como por la muerte o incapacidad del librador (en contraste con la disposición del art. 23 para el cheque común postdatado). Es lógico que cerrada la cuenta se rechace el intento posterior de registración de cheques, pero se autoriza que se sigan atendiendo en esa cuenta corriente los cheques registrados con anterioridad.

Esto permitirá que quién ha sufrido por alguna razón el cierre de la cuenta no deba soportar los efectos del rechazo si es su posibilidad atenderlos. El mantenimiento del servicio de caja es a los efectos de atender el pago de los cheques de pago diferido por depósito de efectivo o acreditación de cheques de pago diferido de terceros de los que sea beneficiario el ex cuentacorrentista, o de créditos provenientes de otras operaciones en las que pudiera intervenir la entidad es una posibilidad concreta en la cuenta corriente vinculada a cheques de pago diferido. El depósito de cheques de pago diferido de terceros por un cuentacorrentista, para atender sus propios cheques de pago diferido debería ser una operatoria normal.

El mantenimiento de la cuenta no impide la ejecución por saldo deudor si existiere, pues habiéndose producido el cierre de la cuenta queda autorizada la acción prevista por el art. 793 del Código de Comercio.

También conforme al último párrafo de dicho art. 60, si el tenedor del cheque de pago diferido lo presentó a registración ejercitando su opción en tal sentido, podrá elegir la jurisdicción, pues el último párrafo se refiere a ser "presentado a registro" para que su rechazo por cualquier motivo autorice la elección de jurisdicción al tenedor legitimado. Este será otra de los efectos que hará aconsejable la registración.

No se altera las jurisdicciones y competencias, tanto las que determinan la federal o provincial, como dentro de ellas la territorial de cada tribunal o por materia que determina la existencia de tribunales especiales (p.ejemplo de ejecuciones).

Tampoco se modifica el régimen en cuanto al ejercicio de acciones causales o de enriquecimiento, pues la novedad es la opción para la ejecución por cualquier causa - rechazo de registro o de pago- de un cheque de pago diferido para tramitarla en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada.

Se facilita la elegibilidad de este título de crédito, la confiabilidad en el buen fin del mismo, por cuanto no existirán costos extraordinarios ante una eventual ejecución, pues el acreedor no deberá trasladarse fuera de su jurisdicción, siendo a cargo del librador-incumplidor asumir esos costos cuando su conducta así lo imponga.

La previsión normativa se justifica en cuanto debe suponerse -sin admitirse prueba en contrario- que el negocio causal vinculado a la creación y entrega del mismo se realiza en el lugar donde se encuentra la entidad en la que se presenta al registro, constituyendo la intervención del banco girado una relación de servicio en beneficio del librador. Por esta razón, no existiendo norma alguna que lo impida y por seguridad jurídica, se establece en esta ley como lugar de cumplimiento del contrato de emisión el del la entidad donde se presentó a registrar, y el del la entidad girada como domicilio contractual determinado por el librador para la atención de esos libramientos. Se respeta así la tradicional disposición que suelen contener los Códigos de Procedimiento en cuanto a que el actor puede elegir entre la competencia que determina el lugar de cumplimiento del contrato o el domicilio del deudor.

Si el tenedor del cheque de pago diferido no lo presentó a registración, ejercitando su opción en tal sentido, perderá la facultad de elegir la jurisdicción, pues el último párrafo se refiere a ser "presentado a registro" para que su rechazo por cualquier motivo autorice la elección de jurisdicción al tenedor legitimado. Esta será otra de las causas que haga aconsejable la registración.

El cheque de pago diferido no presentado a registro deberá ejecutarse en la misma jurisdicción prevista para el cheque común. La competencia para conocer en la acción tendiente a forzar el pago de un cheque es atribuido, por mandato de ley, al juez del domicilio del banco girado y a ella quedan sometidos todos los obligados por el libramiento o por el endoso del mismo en tanto el tenedor legitimado no ejerza la prerrogativa, del ap. 3 del art. 1§ del dec-ley 4776/63 (ADLA, XXIII-B, 844). CNCom. ,SALA A , marzo 18 - 983 --- Constanzo, Miguel A. c. Lobaty, Juan A.. ED, 105-400.La jurisprudencia permitiría apartarse de la jurisdicción del domicilio especial: Puede demandarse al obligado por un cheque en su domicilio real, ya que la doctrina plenaria ("Reynoso c. Lima de Echeverría", del 19-5-80 - Rev. LA LEY, t. 1980-B, p. 581-) no descarta tal posibilidad y además porque la competencia territorial establecida por la ley de fondo no es inexcusable en tanto no aparece fundada en razones de orden público sino de orden práctico. CNCom, sala A, junio 26 - 985, Homobemus, S. R. L: c. Gutesman, Néstor, LA LEY, 1985-E, 84.

No debe confundirse la jurisdicción determinada por el domicilio, del domicilio donde debe practicarse notificaciones.

Con estos breves comentarios esperamos motivar se aconseje la registración de los cheques de pago diferido, particularmente cuando el mismo ha sido librado a una fecha distante.